

335  
CAPÍTULO 21.  
no venían a sus coronas, que siguieron a todos a toda  
suplica en favor de las estigias pueblas.  
En año de 1851 terminó con la misma falta de equilibrio  
con que había empezado. La nación con un progreso nuevo de  
su territorio, y con la guerra de castas en 7 estados. No con-  
de en gran parte la causa en que los Estados Unidos con-  
traen la fiebre. En un grado notable en los con-  
tinuos. Con los campos incógnitos por una y otra par-  
te. Añadidos los departamentos incógnitos por las bordas  
de las fronteras. Los otros los ocupan por los límites  
armados de los sin ningún número en la hacienda.  
En el progreso de la industria, sin rida de comercio. Atri-  
buda la explotación. Con un gobierno dictatorial por el  
país en todos partes, y con un plan de gobierno procla-  
mado por la revolución que tampoco inspira confianza.  
Y la nación, estada en medio de los contendientes que  
se desahoran con la voluntad de ella, y que la dezan-  
graban, sin que se voluntad, sin ninguna estada re-  
presentada por ninguna de las dos.

# APÉNDICE.

---

# APÉNDICE.

## DOCUMENTO NUM. 1.

*Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mejicana y los Estados-Unidos de América.*

ARTÍCULO I. Habrá paz firme y universal entre la República Mejicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepción de lugares ó personas.

ART. II. Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mejicano, y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

ART. III. Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-Unidos, se expedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República Mejicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mejicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados-Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República Mejicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la república se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mejicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mejicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta, que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquiera otro

lugar de Méjico, por autoridad de los Estados-Unidos desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República Mejicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mejicano en la ciudad de Méjico á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República Mejicana por las tropas de los Estados-Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

ART. IV. Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República Mejicana, se devolverán definitivamente á la misma república, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República Mejicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propie-

dad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de Méjico, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulación, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuacion del territorio de la República Mejicana por las fuerzas de los Estados-Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de las ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mejicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estacion malsana en los puertos mejicanos del golfo de Méjico; en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mejicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estacion malsana, se extiende desde el dia 1.º de Mayo hasta el dia 1.º de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido que si algunos mejicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir á su país.

ART. V. La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de Méjico, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio-Grande, llamado por otro nombre rio Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo-Méjico: continuará luego hácia Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí, subirá la línea divisoria hácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo-Méjico, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila: (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces, hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo); y del rio Gila hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-Méjico de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: «*Mapa de los Estados-Unidos de Méjico, segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha república, y construido por las mejores autoridades; edicion revisada que publicó en Nueva-York en 1847 J. Disturnell,*» de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española Don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil* y *Mejicana*; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria

en todo su curso, hasta la desembocadura del rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos repúblicas; y ninguna variacion se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitucion.

ART. VI. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mejicano.

Si por reconocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferro-carril, que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de

otro lado del río, los gobiernos de ambas repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, á fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países.

ART. VII. Como el río Gila y la parte del río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo-Méjico, se dividen por mitad entre las dos repúblicas, según lo establecido en el artículo quinto; la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra república, dentro de los límites que les quedan marcados.

ART. VIII. Los mejicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á Méjico y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la Re-

pública Mejicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y pasando su valor á donde les convenga, sin que por esto, pueda exigirseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mejicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de transcurrido el año sin haber declarado su intencion de retener el carácter de mejicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mejicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mejicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán, respecto de ellas, tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

ART. IX. Los mejicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mejicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la union de los Estados-Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-